

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0926

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

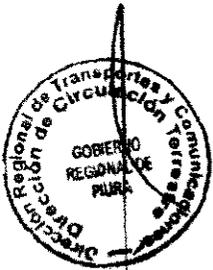
VISTOS:

El Acta de Control N° S/N, de fecha 17 de octubre del 2014, Informe N° 224-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP, Informe N° 2475-2014/GRP-440010-440015-440015.03, Informe N° 194-2015/GRP-440010-440015-440015.03, Informe N° 224-2015/GRP-440010-440015, Informe N° 372-2015-GRP-440010-440011, Informe N° 934-2015/GRP-440010-440015-440015, Informe N° 521-2015/GRP-440010-440015, Informe N° 800-2015-GRP-440010-440011, R.D.R N° 0669-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de julio del 2015, escrito de registro N° 07244, de fecha 23 de julio del 2015, Informe N° 2391-2015-GRP/440010-440015-440015.03, de fecha 10 de agosto del 2015, escrito de registro N° 07897, de fecha 12 de agosto del 2015, Informe N° 0749-2015/GRP-440010-440015, de fecha 24 de agosto del 2015, Informe N° 1109-2015-GRP-440010-440011, de fecha 26 de agosto del 2015 y demás actuados en trescientos setenta y dos (372) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0669-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de julio del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al TERMINAL TERRESTRE** operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A. (GECHISA)**, por el incumplimiento del **CODIGO C.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente "al incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia", señaladas en los numerales de los siguientes artículos:

- Numeral 35.3 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente"**.
- Numeral 35.4 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida."**
- Numeral 35.6 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados"**.
- Numeral 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas."**
- Numeral 73.3 del Art 73° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura"**. Incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **cancelación de la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte terrestre**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

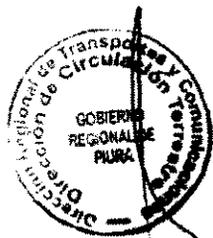
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0926** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **16 SEP 2015**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0669-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de julio del 2015, al **TERMINAL TERRESTRE** operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, la cual fue recepcionada el día 16 de julio del 2015, por **Guisella Silva Chambers** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41967963, quien señaló ser trabajadora de la referida empresa, conforme se observa del cargo de notificación que obra a folios doscientos cuarenta y uno (241), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, estando correctamente notificado el **TERMINAL TERRESTRE** operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el escrito de Registro N° 07244, de fecha 23 de julio del 2015, en el que **don Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en calidad de Gerente General de la administrada, argumenta:



- Que, respecto del incumplimiento del numeral 35.3 del Art 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: **"Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente"**, no se ha producido ninguna modificación a las condiciones de operación del terminal terrestre, pues el terminal tiene una capacidad para 36 empresas y 308 frecuencias, capacidad que no ha sido superada, ya que de acuerdo al Informe Técnico De Capacidad Máxima de Soporte presentado ante su entidad, se demostró que tenemos capacidad disponible al no haber cubierto la totalidad de los espacios habilitados.



- Que, respecto del incumplimiento del numeral 35.4 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida"**, las instalaciones del terminal no han sido modificadas en ningún forma, por tal el uso del terminal es adecuado para su funcionamiento.



- Que, respecto del incumplimiento del numeral 35.6 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados"**, el terminal solo ha permitido el uso de sus instalaciones a empresas autorizadas con vehículos habilitados, y con referencia a las empresas mencionados en la resolución, las cuales brindan el servicio de Transporte Público Nacional de Personas, como lo es la Empresa de Transportes ETTI, Empresa de Transporte América, Empresa de Transporte Movil Tours, Empresa de Transporte Challenger, Empresa de Transporte Pullman Bus y la Empresa de Transporte Turismo Tres estrella, estas estuvieron operando dentro del terminal terrestre de manera provisional y que actualmente ya no usan dichas instalaciones.

- Que, respecto del incumplimiento del numeral 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo antes

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0926** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **16 SEP 2015**

mencionado, el mismo que indica: "Operar la Infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas", manifiesta que en ningún momento se ha modificado la infraestructura complementaria, pues son las mismas que están contenidas en el Informe de Capacidad Máxima de Soporte presentado ante esta Entidad.

• Que, respecto del incumplimiento del numeral 73.3 del Art 73° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: "La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura", manifiesta que GECHISA, no cuenta con Licencia de Funcionamiento por cuanto a la fecha mantienen un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre: "nulidad de Resolución de alcaldía que anulo la Licencia de Construcción basándose en que era incompatible la ubicación del terminal terrestre con la habilitación urbana" estando ese proceso en trámite, por lo cual no se ha podido obtener a la fecha la Licencia de Funcionamiento.

Que, por otro lado es necesario dejar constancia que mediante escrito de registro N° 07897, de fecha 12 de agosto del 2015, don Victor Santiesteban Sandoval y don Genaro Álvarez Periche ambos en calidad de Gerente General, de la Empresa de Turismo Ximena E.I.R.L. y la empresa de Transporte Gala E.I.R.L. respectivamente, han presentado a esta Entidad el original del Acta de Constatación Notarial, suscrito por la notario de la ciudad de Piura, doña Carolina Mercedes Nuñez Ricalde, de fecha 04 de agosto del 2015, en la que se ha constatado la venta de boletos de viaje y embarque en las unidades vehiculares de las empresas que brindan el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, consignando en la referida acta a la "empresa ETTI (salidas: Lima-Chimbote-Casma-Trujillo-Chiclayo), empresa MÓVILTOURS (salidas: Tarapoto), AMERICA EXPRESS (Paita-Chichayo-Trujillo-Chiclayo), TURISMO MURGA SERRANO E.I.R.L.(venta de pasajes, cargas y encomiendas- destinos: Tarapoto-Lima), TRANSPORTES R.CHAC (destinos: Trujillo-Chao, Chimbote, Viru), las cuales brindan dichos servicios al interior de las instalaciones del terminal terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A, tal como se aprecia en las 16 tomas fotográficas adjuntas a la referida Acta de Constatación Notarial, medios probatorias que serán incorporados de oficio en el presente procedimiento sancionador en aplicación de lo señalado en el numeral 159.1 del Art 159° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias", y además serán valorados en el presente procedimiento, pues estos prueban hechos relevantes para el caso en concreto y se usaran para motivar el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del Art 6° de la Ley antes mencionada.

En cuanto a los incumplimientos señalados en el numeral 35.3 y 35.4 del Art 35° y numeral 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que la administrada, GECHISA, si bien alega que no se han modificado las características y condiciones de operación propuestas para obtener la habilitación, pero de acuerdo a los actuados se han configurado dichos incumplimientos en base a los





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0926 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 16 SEP 2015

siguientes argumentos:

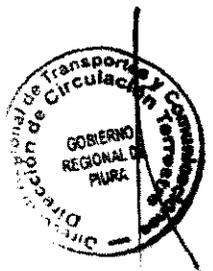
- Que, en los medios probatorios adjuntos por los inspectores en el Acta de Control S/N - Terminal Terrestre de fecha 17 de octubre de 2014, como son las copias de tomas fotográficas, se aprecia que existen dentro del Terminal Terrestre, Empresas que prestan el servicio de transporte Nacional, como son la Empresa PULLMAN BUS E.I.R.L. (folio veinticuatro) y la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRES ESTRELLAS S.A.C. (folio treinta y cuatro), las cuales serán valoradas de conformidad con lo señalado en el numeral 121.1 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo dichos incumplimientos se han detectado en gabinete, de conformidad con el Informe N° 2475-2014/GRP-440010-440015-440015.03, expedido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad.

- Que, en el Informe N° 224-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 20 de octubre de 2014 emitido por los señores Luis Gonzales Palomino y Ricardo Raymundo Montero, inspectores intervinientes al momento de la acción de control realizado al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., señalan que "cuenta con Habilitación Técnica S/N de fecha 04 de junio de 2013, asimismo han verificado que en dicho Terminal terrestre parquean empresas de Servicio Nacional", constituyendo este Informe un medio de prueba de los incumplimientos detectados de conformidad con lo indicado en el numeral 94.2 del Art 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- Que, la administrada ha presentado mediante escrito de registro N° 04642 de fecha 20 de mayo de 2015 en el presente procedimiento, los contratos suscritos con la Empresa EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL S.R.L, MOVIL TOURS S.A. (ruta Piura-Tarapoto y viceversa), AMERICA EXPRESS S.A., TRANSPORTES RAULCHAC S.A.C. y TRANSPORTE TURISMO DEL NORTE S.R.L., en los que si bien es cierto no en todos se consigna la ruta en la que prestaran el servicio de transporte, de las consultas realizadas de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales obran desde folios ciento setenta y dos (172) hasta folios ciento setenta y nueve (179) se advierte que éstas están autorizadas para el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, de lo que se concluye, que el referido terminal terrestre está albergando dentro de sus instalaciones a Empresas que prestan servicio de transportes nacional cuando la Habilitación Técnica Infraestructura complementaria de Transportes Terminal Terrestre se le otorgó para el embarque y desembarque de personas en el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional.

- Que, además respecto del argumento antes desarrollado, en el Anexo N° 001, denominado "Cuadro de Oficinas (Counters) para la venta de pasajes y otros ocupados (Concesionados) y disponibles para las Empresas de Transportes-Terminal Terrestre Gechisa Piura", el cual obra desde folios noventa y tres (93) hasta folios noventa y seis (96), presentado por la administrada mediante el escrito de registro N° 04642 de fecha 20 de mayo de 2015, se evidencia que la ruta autorizada para la empresa EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL S.R.L es Piura-Lima-Piura y para la empresa AMERICA EXPRESS S.A, es Piura-Chimbote-Piura.

- Que, el hecho de que el terminal terrestre este albergando dentro de sus instalaciones a Empresas que prestan servicio de transportes nacional cuando la Habilitación Técnica Infraestructura complementaria de Transportes Terminal Terrestre se le otorgó para el embarque y desembarque de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0926** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **16 SEP 2015**

personas en el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, configura los incumplimientos antes descritos, pues esto constituye una modificación de las condiciones de operación del terminal, así como también no se ha cumplido con verificar que el uso del terminal sea adecuado con su autorización y finalmente no se ha operado el referido terminal de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, más aun cuando del descargo presentado por la administrada, mediante el escrito de Registro N° 07244, de fecha 23 de julio del 2015, existe el reconocimiento de que las empresas antes referidas estuvieron operando dentro del terminal terrestre de manera provisional y que actualmente ya no usan dichas instalaciones, pero no presenta medios probatorios que así lo demuestren, y además es desvirtuado en el medio probatorio que se ha asimilado de oficio, como es el Acta de Constatación Notarial, de fecha 04 de agosto del 2015.

• Que, el Acta de Constatación Notarial, suscrito por la notario de la ciudad de Piura, doña Carolina Mercedes Nuñez Ricalde, de fecha 04 de agosto del 2015, en la que se ha constatado la venta de boletos de viaje y embarque en las unidades vehiculares de empresas que brindan el servicio de transporte público nacional de personas, al interior de las instalaciones del terminal terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A, tal como se aprecia en las 16 tomas fotográficas adjuntas a la referida Acta de Constatación Notarial, constituye un medio probatorio que demuestra que actualmente la administrada sigue incurriendo en los incumplimientos establecidos en los numerales 35.3, 35.4 del Art 35° y 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondientes a: "Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente", "Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida" y "Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas" respectivamente, de acuerdo con el Art 24° del Decreto Legislativo N° 1049-"Decreto Legislativo del Notariado", que indica: "Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie...(...)".

Que, respecto al incumplimiento establecido en el numeral 35.6 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: "Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados", de los actuados se ha verificado su no configuración por parte de la administrada, pues si bien es cierto el Informe N° 224-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 20 de octubre de 2014, deja constancia que la Empresa AMERICA EXPRESS S.A. se encontraba parqueando dentro del Terminal, de los actuados como es las Resoluciones N° 102-2012 y 2011-2015/MTC/15, de fecha 06 de enero del 2012 y 12 de mayo del 2015 respectivamente, la cuales obras desde folios trescientos cuarenta y uno (341) hasta folios trescientos cincuenta y cuatro (354), la referida empresa si se encuentra autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT, para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0926

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

nacional, por lo que se concluye que el referido terminal, no está permitiendo el uso del terminal a transportistas que no se encontraban autorizados, en consecuencia no se ha configurado dicho incumplimiento.

Que, en cuanto al incumplimiento señalado en el numeral 73.3 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se tiene que en el Acta de Control S/N de fecha 17 de octubre de 2014 los fiscalizadores intervinientes en la acción de control al Terminal Terrestre solicitaron algunos documentos como es la Licencia de Municipal, sin embargo el señor Jacol Guzmán García Peña- presidente del Directorio del GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A. manifestó que no los tenía a la mano debido a que no cuenta con una oficina segura, encontrándose en la sede central de Sullana, manifestando que los presentará oportunamente, sin embargo de las evaluaciones de lo actuados se verifica que la Licencia que debería haber sido emitida por la Municipalidad correspondiente, no ha sido presentada por la administrada, más aun cuando la administrada ha manifestado mediante el escrito de Registro N° 07244, de fecha 23 de julio del 2015, que GECHISA, no cuenta con Licencia de Funcionamiento por cuanto a la fecha mantienen un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre nulidad de Resolución de alcaldía, que anulo la Licencia de Construcción basándose en que era incompatible la ubicación del terminal terrestre con la habilitación urbana, configurándose el presente incumplimiento, hecho que además afecta gravemente el requisito de funcionalidad de la infraestructura complementaria de conformidad con lo señalado en el numeral 33.6 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: "La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15".

Que, la administrada no ha presentado medios probatorios que generen certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control y de los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, pues en el referido descargo la administrada manifiesta que los incumplimientos detectados por esta Entidad y por los cuales se le apertura procedimiento administrativo sancionador no se configuran, sin embargo de los argumentos antes desarrollados, se evidencia la configuración de estos, con excepción del incumplimiento establecido en el numeral 35.6 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0926 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde sancionar por el incumplimiento del CODIGO C.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente al incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia señaladas en señaladas en los numerales 35.3 y 35.4 del artículo 35°, numeral 48.1 del artículo 48° y del numeral 73.3 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, así como también corresponde archivar por el incumplimiento establecido en el numeral 35.6 del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

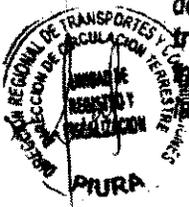
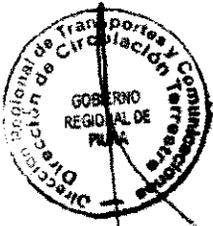
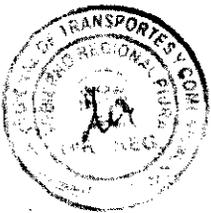
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., por no configurarse el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia señalado en el numeral 35.6 del artículo 35° del mismo cuerpo normativo, el mismo que indica: "Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados", incumplimiento dirigido al operador de la infraestructura complementaria, calificado como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., con la Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, por el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia" señaladas en los numerales 35.3 y 35.4 del artículo 35°, numeral 48.1 del artículo 48° y del numeral 73.3 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, incumplimiento dirigido al titular y al operador de la infraestructura complementaria, calificado como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR en vías de regularización LA MEDIDA PREVENTIVA de Clausura temporal de la infraestructura complementaria al Terminal Terrestre operado por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., por el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.3



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° . 0926 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia" señaladas en los numerales 35.3 y 35.4 del artículo 35°, numeral 48.1 del artículo 48° y del numeral 73.3 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, incumplimiento dirigido al titular y al operador de la infraestructura complementaria, calificado como **Muy Grave**; debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proceder con el trámite de ejecución de la misma, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por incumplimientos a la norma de transportes, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, en su domicilio sito en AV. JOSE DE LAMA N° 427-A SULLANA-SULLANA-PIURA, de acuerdo a la información consignada en su escrito de Registro N° 07244, de fecha 23 de julio del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y oficina de Asesoría legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME TSAAC SAAYEDRA DING
Director Regional

